

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO
SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE-CESAR),
DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA
EPS" Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

- Traslado prueba pericial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el Informe pericial allegado el día 04 de febrero de 2020,¹ por el Perito Gineco-obstetra JULIO JULIO PERALTA de la ASOCIACIÓN DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR (Archivo PDF # "18InformePericial" del exp. Electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- Citación Perito.

Por Secretaría del Despacho cítese al Dr. JULIO JULIO PERALTA, médico Gineco-obstetra suscriptor del dictamen rendido por la ASOCIACIÓN DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR, mediante comunicación u oficio dirigido a su correo electrónico: jijp31@hotmail.com, con el fin que comparezca a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo dentro del presente asunto, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:15 de la tarde; advirtiéndole que su asistencia, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar; se advierte además, que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

¹¹ Archivo PDF # "17CorreoGinecologiaRespuesta20210204" del exp. Electrónico.

- Traslado de la prueba documental allegada por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.-

Vista la prueba documental allegada por el Doctor HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ, Secretario de Salud Departamental (Archivo PDF # “20Respuesta” del exp electrónico), este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Requerimiento canales digitales individuales ante posibilidad eventual de audiencia virtual.

Previendo la eventual realización de la diligencia de pruebas por medios virtuales (dependiendo de las condiciones de salud pública que se registren para aquel momento), se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a todos los declarantes y a los apoderados de las partes, comparecer a la mencionada diligencia, concediendo para ello un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Así las cosas, el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 1168-1172, Archivo PDF # “006-2016-00050. EXP. TOMO VI” del exp. Electrónico), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

I. TESTIMONIOS:

A. DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA – CLÍNICA VALLEDUPAR Y ALLIANZ:

- Dr. RICARDO NÚÑEZ.
- Dr. CARLOS ALBERTO CABAS PUMAREJO.
- Dr. EUDALDO DE JESÚS AHUMADA POLO.
- Dra. JAIDITH PATRICIA GARCÍA RINCONES.
- Dra. LEVID TERESA RUMBO ZUBIRIA.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – COOMEVA EPS S.A.

- Dra. MONICA RICO.

C. DE LA PARTE DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE – CESAR)

- Dr. ANTONIO ROBERT BORRERO GUZMAN.
- Dr. ÁNGEL ALEXIS MUEGUES SALAS
- Aux. Enfermería, JORGE DAVID ROJAS PÁEZ.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE.

A. DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA – COOMEVA Y ALLIANZ

- LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes y testigos llamados a absolver los interrogatorios de parte y testimonios ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160005000?csf=1&web=1&e=KKWCqs

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba6f897d8ee6918a50256777e61b060700d4a7324a74730298e88c6ca29b5df

Documento generado en 17/03/2021 09:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ CABALLERO.

DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, OLGA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OMAIRA CUELLAR QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00020-00

En vista de que la señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO, no compareció al proceso a notificarse del auto de fecha 11 de diciembre de 2018¹, mediante el cual se le vinculó a la demanda de la referencia en calidad de litisconsorte necesario, no obstante de haber sido emplazada², el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, designa como curador *ad litem* de la emplazada al doctor EDUARDO CALLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.998, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300620130002000?csf=1&web=1&e=jdEIMO

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“04ExpedienteTomoll” - folio 332-334 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #“05registroEmplazamiento” del expediente electrónico

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece167a1c20d708c28c9e523325125ebba338984c2aeca59f1b9497b2ae1a7d6

Documento generado en 17/03/2021 09:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

Del Incidente sancionatorio aperturado contra el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.-

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “53AutoDisposicionesProbatorias20210210” del exp. Electrónico), en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en el sentido de remitir con destino a este proceso, los resultados del dictamen pericial practicado a la humanidad e integridad psicofísica de la señora SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), a fin de determinar el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho el día 02 de marzo de 2021,¹ el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, allegó al proceso el Dictamen No.36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, correspondiente a la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, en donde se determinó la pérdida de la capacidad laboral de los diagnósticos otorgándole un PCL equivalente a 15.48% con fecha de estructuración 04/08/2014 de origen Enfermedad Común (Archivo PDF # “61Dictamen” del exp. Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

- Traslado prueba pericial.

¹ Archivo PDF # “60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302” del exp. Electrónico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el Informe pericial allegado el día 02 de marzo de 2021,² por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena (Archivo PDF # “61Dictamen” del exp. Electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- Redireccionamiento de Prueba pericial.-

En audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fl.34) y en tal virtud se dispuso oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA. LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), rindiera dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella.

La prueba fue librada mediante oficio GJ 336 del 4 de septiembre de 2019 (fi. 617), en respuesta del cual fue allegado el oficio No. 03879-2019, recibido el día 19 del mismo mes y año (fl. 702), en el que se indicó que el Instituto no contaba con profesionales de la especialidad que requería la pericia solicitada; razón por la cual, en Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de febrero de 2020 (fls. 752-755),³ se designó al COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, siéndole comunicada tal decisión mediante Oficio GJ 397 del 5 de marzo de 2020 (fl.806)⁴.

No obstante, fue recibido por parte del COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, Oficio No. CMC-018-2020 del 29 de octubre de 2020 (Archivo PDF “39MemorialPago” del exp. Electrónico), suscrito por la Secretaria Administrativa y Auxiliar Contable de dicha institución médica, informando que una vez revisada la historia clínica de la paciente, se determinó que los urólogos de esa entidad, se encontraban impedidos para realizar el Dictamen Pericial, por haber participado de una o varias atenciones a la paciente MILENA SULEY MADRID BAUTISTA.

En razón a ello, mediante proveído del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “AutoDisposicionesProbatorias20210210” del exp. Electrónico), se requirió a la parte demandante (quien solicitó práctica la prueba pericial) para que se pronunciara en relación a la entidad, autoridad y/o institución médica a la que debe redirigirse la prueba⁵, ello en la medida que ésta podría implicar el pago de gastos y/o honorarios a cargo del solicitante.

En respuesta a lo anterior, se recibió oficio del 24 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “55Memorial” del exp. Electrónico), a través del cual el apoderado de la parte demandante solicitó el redireccionamiento con destino a *la ASOCIACION COLOMBIANA DE NEFROLOGIA E HIPERTENSION ARTERIAL “ASCOLNEF”*⁶.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se oficie a la reseñada Institución, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), rinda

² Archivo PDF # “60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302” del exp. Electrónico.

³ Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

⁴ Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

⁵ Decretada en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019.

⁶ Persona jurídica identificada con el NIT: 860044447-8 representada legalmente por CESAR RESTREPO VALENCIA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.: Calle 94 No. 15-32, Oficina 309, E-Mail: administración@asocolnef.com, teléfono: 3156494495.

dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella. Término para la práctica de la prueba: veinte (20) Días.

Para tales efectos, se ordena que por Secretaría se envíe el oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora manuelcamelo8@hotmail.com; para que junto con las piezas documentales que según lo dicho deben acompañar la solicitud probatoria, adelante el trámite correspondiente ante la ASOCIACION COLOMBIANA DE NEFROLOGIA E HIPERTENSION ARTERIAL "ASCOLNEF", aportando y/o enviando copia de dichas gestiones al correo electrónico del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obren en el expediente. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Fecha para continuación audiencia de pruebas.

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día dos (02) de agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 AM), diligencia en la que además se llevará a cabo la contradicción al dictamen pericial rendido en el presente asunto, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁷. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Citación perito Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a continuación audiencia de pruebas.

Por Secretaría del Despacho, cítese a dicha audiencia a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron el Dictamen No.36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, correspondiente a la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de dicha pericia. Advirtiéndole además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Requerimiento canales digitales individuales ante posibilidad eventual de audiencia virtual.

⁸ Archivo # "19AutoCtoRtaColMédicoReiteraPrueba20200813" del expediente electrónico del proceso.

De acuerdo a lo anterior, y ante la posibilidad eventual de realización virtual de la diligencia convocada (dependiendo de las condiciones de salud pública que se registren para aquel momento), se hace necesario reiterar el requerimiento de información canales digitales efectuado mediante auto del 13 de agosto de 2020⁸ esta vez puntualmente referido al canal digital (correo electrónico) correspondiente al declarante Dr. JAVIER VILLALOBOS, concediendo para ello un plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los testigos llamados a absolver los testimonios ordenados, se encuentra a cargo de cada apoderado solicitante de la prueba.

Finalmente el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los doctores NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA como apoderados de la ESE demandada, en la medida que contrario a lo manifestado y anunciado en el memorial visible en el archivo 57 del expediente electrónico, a la documentación arrimada no se acompañó el poder que los faculta para ello.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160006200?csf=1&web=1&e=fhIkBf

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

⁸ Archivo # "19AutoCtoRtaColMédicoReiteraPrueba20200813" del expediente electrónico del proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f392eace8c39b62415afa9d143b12304f162b2b8cae9325430ed48643cde5c

Documento generado en 17/03/2021 09:42:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00397-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que lo enviado por Archivo Central NO corresponde a la totalidad del expediente solicitado, como quiera que revisados los archivos PDF aportados, sólo obra copia de la demanda y el poder. En consecuencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie nuevamente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo de la totalidad del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00397-00 seguido por el señor JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Término máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNgreY7LMFOsnSpFyVKLIIBAr0EdrxCoFTMOa7ULp3YPQ?e=2HC4CS

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6454ea1b3a6c61738ca5c945710a5b3f1f533072231708b5d1e469acbf6dc1

Documento generado en 17/03/2021 09:42:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00489-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160048900?csf=1&web=1&e=nDdu4c

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fbfd5d7f412a4ffced869cb8a2c1542f17b2b7ec5227df061ce55495e2164c

Documento generado en 17/03/2021 09:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO J. BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00658-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de pronunciamiento frente a lo dispuesto en auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021 (Archivo PDF # “13AutoDisposicionesProbatorias20210127” del exp. Electrónico), REQUIERASE a la parte demandante (por ser quien solicita la prueba), para que, teniendo en cuenta lo manifestado por la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR-02785-2020 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “09Memorial” del exp. Electrónico)¹, proceda a informar a este Despacho si cumplió con la carga procesal señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en aras de lograr la práctica de la prueba pericial decretada; en caso afirmativo, deberá remitirse a esta Agencia Judicial los soportes documentales que permitan tener por acreditada dicha gestión.

Se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160065800?csf=1&web=1&e=Rbfcew

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



¹ “(...) la actividad forense a realizar es Informe Pericial Psiquiátrica o Psicológico Sobre Daño Psíquico con Fines de Indemnización, Conciliación y Reparación, se halla enmarcada en la Resolución 000658 de 2019.09.16 del INML-CF, por la cual se fijan los costos de recuperación pericial para casos civiles, administrativos y usuarios en general, en la prestación de la mencionada experticia entre otras disposiciones y, que dentro del Memorando N° 001-GNGCNTCSTSAF- de fecha 2020.01.08. El Instituto fijó TARIFA 2020 por un valor de \$853.000 (ochocientos cincuenta y tres mil pesos), suma que debe consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Banco BBVA N° 309-18848-0; realizada la consignación se debe allegar con un oficio a la directora de la Seccional-Cesar, Doctora Loly Luz Liñan Fuentes en forma oportuna para realizar la asignación de la cita. Habiéndose surtido la comunicación al perito de haberse allegado los soportes necesarios, es decir, que el proceso de tamizaje sea reportado como positivo. Por lo expuesto anteriormente es indispensable que antes de realizar la consignación envíe los elementos solicitados para su verificación”

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e25faf9677c30d325ebf9eac931de02f3f40161bbabd818f15cda38610d28**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
DEMANDADO: LILIA ROSA MANZERA NIETO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00104-00

En vista de que la señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, no compareció al proceso a notificarse del auto de fecha 9 de mayo de 2018¹, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, no obstante de haber sido emplazada², el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, designa como curador *ad litem* de la emplazada al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.173.098 de Valledupar (Cesar), y tarjeta profesional No. 169.378 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Repetici%C3%B3n/20001333300820180010400?csf=1&web=1&e=PFSOTQ

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“01Expediente” - folio 98-99 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #“02registroEmplazamiento” del expediente electrónico

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d126f4eac96333f08a1e7c8ea1adff21cb6a5f3898f4e223e0b4940720aa3dc

Documento generado en 17/03/2021 09:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00070-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007000?csf=1&web=1&e=gHWrav

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecae344d6d0d278eb65a99f346c366023be040add4cc469cfa76e02acb44624

Documento generado en 17/03/2021 09:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00103-00.

Procede el Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ contra la sentencia de fecha quince (15) de enero de 2021, proferida en el presente asunto.

Para resolver se CONSIDERA:

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, así:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Archivo PDF “11DemandanteDesisteApelacion” del expediente electrónico.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 03 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante envió al correo institucional del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, desistimiento del Recurso de Apelación (Archivo PDF “11DemandanteDesisteApelacion20210203” del exp. Electrónico) interpuesto contra la sentencia de fecha quince (15) de enero de 2021, proferida en el presente asunto.

Al respecto, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad de desistir (fls. 17-19, Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico), por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de tal acto procesal.

En consecuencia, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del Recurso de Apelación (Archivo PDF “11DemandanteDesisteApelacion20210203” del exp. Electrónico) interpuesto por la parte demandante, lo que tiene como consecuencia inmediata que quede en firme la providencia materia del mismo, es decir, queda ejecutoriada la sentencia de fecha quince (15) de enero de 2021, proferida en el presente asunto.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de enero de 2021, proferida en el presente asunto, y DECLARAR terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190010300?csf=1&web=1&e=wcQdUm

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5868872c7d971d100790d06433c28ff76d21c93200e81281688d95089e176**

Documento generado en 17/03/2021 09:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la doctora LEONOR RÍOS MIER, quien aduce actuar en representación del señor ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA, en los siguientes términos:

La doctora LEONOR RÍOS MIER solicita que se ordene el pago de la liquidación del proceso, no obstante, advierte el Despacho que en el *sub examine* se negó el mandamiento de pago mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019, toda vez que en el expediente no obraba ningún escrito de demanda ejecutiva, ni ningún otro documento que constituya un título de recaudo ejecutivo.

El precitado auto fue notificado a través del Estado Electrónico No. 29 del 23 de julio de 2019, y la doctora LEONOR RÍOS MIER presentó de manera extemporánea recurso de apelación el día 2 de agosto de 2019, por lo que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 se rechazó el recurso interpuesto.

En atención a todo lo anotado, SE DENIEGA la solicitud presentada por la mencionada doctora RÍOS MIER.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUtlujDn9pFIQlZrQd4oKABzFplywlRopFq87SDuzDmg?e=HlnSps

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b88490aa3d2b2c6f0b62d217c1d563d223db28a40b487edee980a9154bb788**

Documento generado en 17/03/2021 09:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LINA ROCÍO OÑATE DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00163-00

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también el suscrito titular de Despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujgKV53yf9EtMzkbho4Ry4Bv_92JVQc5fK2ziRNsf8v9A?e=BOXLCR

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb13bdf726acd541182b6e95a6e23b6181270adb562cb452d66c52eff1cee48f

Documento generado en 17/03/2021 09:42:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA TERESA QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00259-00

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero del presente año (archivo PDF # “03AutoObedezcaseYCumplaselnadmite20210203” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # “04InformeSecretaria20210222” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARÍA TERESA QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR), por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190025900?csf=1&web=1&e=ehIcar

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ceb0affb34b01850dd9ff249fb1dc9cd933f00883585600a998b8e0e2ecb2**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUCELLY ELENA CENTENO MARTÍNEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00272-00

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero del presente año (archivo PDF # “03AutoObedezcaseYCumplaselnadmite20210203” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # “04InformeSecretaria20210222” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUCELLY ELENA CENTENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190027200?csf=1&web=1&e=8KVFEH

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e97a4a2aaab845b66866aabf4187bf81f1233b1dd4850f5fbc9e4c2aeb86ee**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00379-00.
RADICADO ANTERIOR: 20-001-23-39-002-2016-00173-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a darle trámite al Recurso de apelación¹, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 14 de julio de 2016², mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES. -

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 3-6 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico), decretó el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes, CDT en las entidades bancarias relacionadas en la parte motiva de esta providencia, embargo que se limita a la suma de trescientos nueve millones doscientos cuatro mil pesos mil. (\$309.204.000).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 84-96 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico). El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 100-105 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico). No obstante, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2019 (Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivo” folio 80 del expediente electrónico), en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de fecha 22 de julio de 2019, por medio del cual se declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto el presente asunto a esta sede judicial (Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivo” folio 86 del expediente electrónico).

En este punto, cabe advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado por ese Tribunal conserva validez, al efecto la norma en cita, dispone:

¹ Folios 84-96 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico.

² Folios 3-6 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo actuado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar conserva validez en los términos de la normatividad transcrita, este Despacho procederá directamente a darle trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada de parte ejecutada en contra del auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 3-6 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico), mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

En el expediente se observa que el día 31 de octubre de 2016 (fl. 73 Archivo PDF #”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares” del expediente electrónico), se corrió traslado por Secretaria del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110, 318, 319 y 353 del C.G.P, y la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad procesal, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 83 del expediente electrónico (Archivo PDF#”04AnexoCuaderno3MedidasCautelares”).

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe hacer uso de los medios tecnológicos para realizar las actuaciones, este Despacho ordenará la remisión del expediente electrónico con destino al H. Consejo de Estado, para efectos del trámite al Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la presente causa.

En este punto, cabe advertir que si bien el artículo 324 del Código General del Proceso - aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, establece que “... cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)” (Subrayas nuestras), lo cierto es que en cumplimiento de las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho ha llevado a cabo la digitalización del expediente contentivo del presente asunto, por lo que, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, se ordenará el envío del expediente de forma electrónica al H. Consejo de Estado, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ENVIAR de forma electrónica, el respectivo cuaderno de medidas cautelares, para que sea sometido a reparto en el H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para acceso al Expediente Electrónico del Proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfdIXeVjOBFiHYMYwGKtWYB8kfLKR07vFnqi7MUtjRs8A?e=678e99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab420037b5a172584427e971dfe2af290f295d29e5af2f80c10e596cbb90a34

Documento generado en 17/03/2021 09:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ CORTES Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00385-00.

De la reforma de demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por JAIRO RODRÍGUEZ CORTES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Policía Nacional, la cual está contenida en Archivo PDF # “10Memorial” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 17 al 20 del expediente electrónico; y a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 23 y 24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190038500?csf=1&web=1&e=h0lqap

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e396be26d81251975e03c469cbddfd363d97784b07bea048f63a03df9ab3d3

Documento generado en 17/03/2021 09:42:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00432-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Regulación o pérdida de intereses formulada por el apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo PDF#” 01Ejecutivo” folios 60-61 del expediente electrónico), en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó solicitud de Regulación o pérdida de intereses, aduciendo que el accionante aun cuando radicó la solicitud de pago No. 20176111059812 del 17 de octubre de 2017, esta no cumplió con la totalidad de los documentos que la ley requiere para su pago, tal como se le informó mediante Oficio No. 20171500070181 del 2 de noviembre de 2017, oficio que fue dirigido tanto a la dirección de notificaciones, como al correo electrónico registrado para estos efectos en la cuenta de cobro.

Por su parte, se observa que analizados los hechos descritos en el libelo introductorio, la parte demandante relata que el día 17 de octubre del 2017, mediante el número de guía NY002118047CO3 la empresa de mensajería 4/72 le notificó del acuso de recibo de la cuenta de cobro con todos sus anexos, procediendo la entidad a asignar turno para efectos de sustentación, liquidación y el consecuente pago.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

“(..)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

En el presente caso, las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, objeto de recaudo registran como fecha de ejecutoriada el 27 de octubre de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 28 de abril de 2018, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda, cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.



En este orden, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho acoge la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA, por lo que se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien a folio 66 del expediente electrónico (Archivo PDF#"01Ejecutivo") reposa solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de radicación 17 de octubre de 2017, lo cierto es que a folio 71 del expediente electrónico (Archivo PDF#"01Ejecutivo") obra copia del Oficio No. 20171500070181 del 2 de noviembre de 2017 suscrito por la Coordinadora Grupo de Pagos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigido al apoderado de la parte demandante, a través del cual le informa "... que para proceder a asignar el turno de pago, además de los ya allegados, se requiere del cumplimiento del requisito consagrado en el literal "d", del Artículo 2.8.6.5.1 dispuesto en el CAPÍTULO 5 del Decreto 2469 de 2015", y a folio 72 del expediente electrónico (Archivo PDF#"01Ejecutivo") obra Certificación de fecha 28 de agosto de 2019 expedida por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual certifica "... que la solicitud de pago en favor del señor EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL y OTROS, no tiene asignado turno de pago, dado que no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, vigente para la época en que radicó la solicitud de pago de la sentencia a su favor".

Así las cosas, la liquidación de los intereses se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 28 de octubre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de abril de 2017 (día en que se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que señala el artículo 177 del Decreto 01 de 1984).
- Entre el 25 de junio de 2018² (fecha de presentación de la solicitud mandamiento ejecutivo) y el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que los intereses moratorios sobre las sumas de dinero ordenadas en el auto de fecha 22 de mayo de 2019, se paguen de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, causados en las siguientes fechas:

- o Entre el 28 de octubre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de abril de 2017 (día en que se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que señala el artículo 177 del Decreto 01 de 1984).

¹ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

² Archivo PDF#"01Ejecutivo" folio 1 del expediente electrónico.

- Entre el 25 de junio de 2018 (fecha de presentación de la solicitud mandamiento ejecutivo) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYuj3WxvRDq6BqXVzFM7ABbqz2KVy0QpAQ_kVgIRRNDQ?e=1drWcb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f45955b119effb2159567c056a7a71552aac0d6d488f97187aae23ab0832f**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS PABÓN Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00138-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200013800?csf=1&web=1&e=vrgsRO

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaa61976ab91007239163822d65186acd1ea1820d057fab0288592882712281

Documento generado en 17/03/2021 09:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR ARGOTE.
RADICADO: 66001-33-33-003-2020-00200-00

AVÓCASE el conocimiento de la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR ARGOTE, la cual fue remitida a este Distrito Judicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira – Risaralda, por competencia, en decisión proferida el 5 de noviembre de 2020¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo actuado dentro de este asunto por el Juzgado de procedencia conserva su validez, en consecuencia, se le recuerda a la entidad demandante el deber de consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora LADY KATHERINE GALVIS BALLESTEROS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#”12Poder” del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/66001333300320200020000?csf=1&web=1&e=nOOZ8n

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #”17AutoOrdenaRemitirProceso” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e42b1c9b7679ccd4dee6a17ac8cb1745d7b9a0f2f5570c59d08413b31e3e299

Documento generado en 17/03/2021 09:43:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JORGE LUIS NIEVES SOTO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00249-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200024900?csf=1&web=1&e=QUTaEI

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 18 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf98641e96d147dd42ec3af41947c00697d697115927e01c8b8cb7422991df62

Documento generado en 17/03/2021 09:43:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00046-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 17 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 17 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*¹

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27 de marzo de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 3521 del 17 de mayo de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 27 de julio de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el día 27 de marzo 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 12 de julio de 2017, sin embargo, trascurrieron más de 15 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de enero de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-2020-652375 del 01 de diciembre de 2020,² en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de marzo de 2017 Fecha de pago: 27 de julio de 2017 No. de días de mora: 14 Asignación básica aplicable: \$ 2.695.054 Valor de la mora: \$ 1.257.690 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.131.921 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

¹ Archivo PDF “01SolicitudConciliacion.pdf” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF “02Anexosf” del exp. Electrónico.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;⁴ igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN,⁵ conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.⁶

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE la suma de \$1.131.921 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 20 de junio de 2018.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 17 de abril de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.⁷
- Copia de la Resolución No. 003521 del 17 de mayo del 2017 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.⁸
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ.⁹

⁴ Fls. 6-7 del Archivo PDF "01Solicitud" y Fl. 92, Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

⁵ Fls. 5-7 y 83 del Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico

⁶ Fls. 8-81 del Archivo PDF "02Anexos.pdf" del exp. Electrónico.

⁷ Fls. 8-13, Archivo PDF "01Solicitud.pdf" del exp. Electrónico.

⁸ Fls. 14-15, Archivo PDF "01Solicitud.pdf" del exp. Electrónico.

⁹Fl. 16, Archivo PDF "01Solicitud.pdf" del exp. Electrónico.

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de enero de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Fl. 4, Archivo PDF "02Anexo2" del exp. Electrónico).
- Certificación de fecha 11 de noviembre de 2020 (Fl. 17, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 27 de julio de 2017.
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora DIANA PATRICIA LARISO YEPEZ, identificada con la C.C. No. 49.553.683, como docente de la Institución Educativa San José del Municipio de Curumaní (Cesar), para el año 2017 (Archivos PDF "10Respuesta" y "11Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión¹⁰; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno¹¹, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en variados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01

¹⁰ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹² fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹³, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁴, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁵ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁶, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁷ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

¹² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁴ Artículo 189 ibídem.

¹⁵ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.¹⁸ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁹, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días²⁰, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

²⁰ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²¹.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²² de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

²² Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.²³ (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 27 de marzo de 2017 (según Resolución No. 003521 del 17 de mayo del 2017), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	27 de marzo de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	19 de abril de 2017	17 de mayo de 2017
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 20 de abril al 04 de mayo de 2017	Del 18 de mayo al 01 de junio de 2017 (Notificación acto administrativo)
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	12 de julio de 2017	27 de julio de 2017

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 13 de julio de 2017 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 26 de julio de 2017 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de catorce (14) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 003521 del 17 de mayo de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 08 de junio de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2016, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,²⁴ aquella devengaba como asignación básica para el año 2017 la suma de \$2.695.054, lo que equivale a un día de salario de \$89.835

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$1.257.690, que aplicándole el 90% quedaría en \$1.131.290.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 14 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$2.695.054 y un salario diario

²⁴ Archivo PDF "10Respuesta" y "11Anexo" del exp. Electrónico.

de \$89.835, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$1.257.690, que aplicándole el 90% corresponde \$1.131.290.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, según Radicación N.º E-2020-652375 del 01 de diciembre de 2020, celebrada entre la convocante DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.131.290), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnN9DpzzF-FDndsZROqm4DoBolwK51dRoC1TuH_6Yk1g0Q

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES:

DTE: WALTER FABIAN LOPEZ HENAO: valledupar@lopezquinteroabogados.com;
DDO: PAOLA ANDREA PARDO MARIN: t_ppardo@fiduprevisora.com.co;
ojuridica@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

OTROS: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; aibarra@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a5b8cb3e30e19e03473aa4bb1e042d80da37b64f8cd465b949fb64f58dc6f**

Documento generado en 17/03/2021 09:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA CAJAR AGUILAR.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00065-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIERASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Drs. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,¹ COPIA ÍNTEGRA del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” aprobado en sesión No. 41 de 1º de octubre de 2020 por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que contengan las directrices y/o parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, Radicación N° E-2020-573565 del 02 de noviembre de 2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día veintiocho (28) de enero de 2021. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Así mismo, y con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 002124 del 04 de abril del 2017, Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR, identificada con la C.C. No. 39.066.538, como docente de la Institución Educativa Carlos Restrepo Araujo del Municipio de Bosconia (Cesar), para el año 2017. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó “*Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)*”

¹ j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Conciliaciones%20Prejudiciales/20001333300820210006500?csf=1&web=1&e=4e2d56

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc322740f187b5857970ddfa0d1d19b07ae3d7c7244209dc89ba5c591fee4e8**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ANA MAGDELY MENESES PICON.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00067-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIERASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Drs. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,¹ COPIA ÍNTEGRA del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” aprobado en sesión No. 41 de 1º de octubre de 2020 por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que contengan las directrices y/o parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, Radicación N° E-2020-651694 del 01 de diciembre de 2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día nueve (09) de febrero de 2021. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Así mismo, y con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 000985 del 14 de febrero del 2019, Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora ANA MAGDELY MENESES PICON, identificada con la C.C. No. 26.862.449, como docente de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), para el año 2019. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó “*Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)*”

¹ j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Conciliaciones%20Prejudiciales/20001333300820210006700?csf=1&web=1&e=inwlGz

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 18 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dcd82de6b36a61a7309e7fce7f84641e9f4c860cc646c662828f0e5b03b4d3**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: IVAN JOSE BRITO BROCHERO.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00072-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor IVAN JOSE BRITO BROCHERO, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997".

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del

demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹. –Se subraya-*

Pues bien, en el presente asunto observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que una vez revisados los documentos allegados con la demanda, no se advierte petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), de las normas que la parte actora considera incumplidas.

En efecto, la parte actora solicita en la demanda (Archivo PDF # “01Demanda” del exp. Electrónico):

“PRETENSIONES

PRIMERO. Pretendo con este Acción de cumplimiento para que el juez administrativo orden a la secretaria de tránsito y transporte de FONSECA a darle cumplimiento al le dé cumplimiento al art 129 de la ley 769 del 2002, así mismo al artículo 20 de la ley 393 de 1997 excepción de inconstitucionalidad. (REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN PARA INAPLICAR LOS ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE UNA PENA SIN NORMATIVA QUE LA SUSTENTE INFRINGE MANIFIESTAMENTE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, Y ES UNA VIA DE HECHO) A LOS ARTÍCULOS 10, 91 Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 129, 135 Y 137 DE LA LEY 769 DEL 2002, ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, Y 9 DE LA LEY 153 DE 1887 Y HAGA EXTENSIVA LAS SENTENCIAS

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

C-069/95, C-530 DE 2003, C-980 DE 2010, C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998, T-1143/05, T-1087/05, SU132/13, C-122/11, T-043/16, C-600/98) y revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional, debido, a la (pérdida de la obligación de cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como del administrado), en efecto, un acto administrativo se extingue o pierde fuerza ejecutoria por causas sobrevinientes que hacen desaparecer, ya, sea las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se fundó y que eran indispensables para su existencia, al retirar del ordenamiento una norma legal, entonces desaparece el fundamento jurídico de todos los actos jurídicos expedidos con base en esa disposición, por lo cual esos actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria al no existir los fundamentos legales y constitucionales al momento de expedir los actos administrativo, pierden fuerza ejecutorias además yo no cometí la infracción responsabilidad es personal (nulla poena sine culpa), por lo que la secretaria de tránsito, debe de demostrar que yo fui quien cometió la infracción de manera culpable. conforme principio de personalidad de las sanciones la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que fui yo quien cometí la infracción, resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado (artículo 129 del código de tránsito), y se garanticen mi derechos fundamentales, a una tutela judicial efectiva a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa contradicción, legalidad, tipicidad, buena fe confianza legítima y acto propios, derecho a la igualdad, seguridad jurídica, principios de responsabilidad es personal (nulla poena sine culpa), la efectividad de mis derechos.

SEGUNDO. QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ordene a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos 148 de la ley 1437 del 2011, el artículo 20 de la ley 393 de 1997 y aplique excepción de inconstitucionalidad.(REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN PARA INAPLICAR LOS ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE UNA PENA SIN NORMATIVA QUE LA SUSTENTE INFRINGE MANIFIESTAMENTE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, Y ES UNA VIA DE HECHO) y deje sin efecto y sin valor el cobros de las fotos multas.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo CUARTO de la constitución, la secretaria de tránsito aplique excepción de inconstitucionalidad, con fundamentos, en las SENTENCIAS C-069/95,C-530 DE 2003, C-980 DE 2010 C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998 T-1143/05 T-1087/05, SU132/13 C-122/11 T-043/16 C-600/98, aplicando también EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA.

CUARTO. QUE EL JUEZ CONSITUCIONAL ORDENE a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos, 10, Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, Y HAGA EXTENSIVA LAS SENTENCIAS C-069/95,C-530 DE 2003, C-980 DE 2010 C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998 T-1143/05 T-1087/05, SU132/13 C-122/11 T-043/16 C-600/98 y revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional, a sine culpa), POR SER UNA VIA DE HECHO.

QUINTO QUE EL JUEZ CONSITUCIONAL ORDENE a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos 167,213,218,220, 236, 237, 238,247 y los 213, 218, 219, del C G P CPACA y la secretaria de tránsito, presente la prueba a si sea sumaria donde me demuestres que yo venía manejando, el vehículo, al momento de pasar donde se encontraban las cámaras, debido que es a la secretaria de tránsito que le corresponde la carga de la prueba y probar el supuesto de hecho como lo dijo la corte constitucional en la sentencia C-038 DEL 2020, DEBIDO, que en materia de tránsito se aplica el principio de

personalidad de las sanciones, y el principio (NULLA POENA SINE CULPA), y los principios ONUS PROBANDO (Sentencia T-074/18).

SEXTO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE al ministerio de puerto y transporte le dé cumplimiento como ente de control y fiscalización al decreto 1079 del 2015, artículo Artículo 1.2.1.4. Artículo 4, artículo 22 numeral 3 del decreto 2409 de 2018, artículo 3 Artículo 8°. De la ley 1843 de 2017, inicie las investigaciones a que haya lugar contra esta secretaria de tránsito para frenarla de los atropellos y abuso de poder, que cometen diaria mente con los conductores de motos y vehículos violando la violación a la constitución y la ley.

Por su parte, la solicitud presentada por la parte actora, con la cual manifiesta que agotó el requisito de la renuencia (Archivo PDF # "02Anexo" del exp. Electrónico), es del siguiente tenor literal:

"PRETENCIONES

PRIMERO. El presente derecho de petición es para que la secretaria de tránsito de FONSECA se abstenga de incurrir en un concurso de violaciones que ponen en detrimento mis derechos fundamentales y personales al pretender adelantar un proceso administrativo sin pruebas que demuestren la responsabilidad objetiva del inculpado, en este caso el suscrito recurrente, para el cual me veo en la obligación de poner en conocimiento ante la procuraduría general de la nación y contraloría general de la república para que intervenga de manera preventiva la alcaldía y secretaria de transito de FONSECA por este hecho de conformidad con el art. 277 de la constitución política de Colombia.

SEGUNDO. Al igual he denunciado ante la superintendencia de puerto y transporte y ministerio de transporte para que vigilen y obliguen a esta alcaldía y secretaria de tránsito de FONSECA, a darle cumplimiento al artículo 8 de la ley 1847 del 2017 al igual los artículos 2, 4, 6, 9, 13, 15, 23, 29 y 209 de la constitución política de Colombia, cabe aclarar que los organismos de transito que a partir que la corte constitucional en la sentencia citada ordeno a los organismos de transito del país, suspender la notificación de comparendos por foto detectores electrónicos hasta que no se determine quién era la persona que iba conduciendo el vehículo en el momento de los hechos, al igual que para poder realizar cualquier actuación administrativa en contra de un conductor, la entidad de transito debe de cumplir el lleno de los requisitos que exige el ministerio de transporte, en este caso la suscrita no se le ha notificado de manera personal ninguno de los comparendos o en su defecto se ha citado a las oficinas de la inspección de transito de FONSECA para notificación personal de la sanción y que en garantía de los derechos que me asisten interponga los recursos como son el de reposición y en el de subsidio de apelación, cabe aclarar para el caso que nos ocupa. La prueba debe primar en cumplimiento de lo manifestado por la corte constitucional (...)"

De lo anterior, se observa claramente que la parte actora en dicha petición no solicitó ante la autoridad accionada el cumplimiento de la norma que considera incumplida, toda vez que en ningún aparte de su petición, hizo referencia al artículo 129 de la ley 769 del 2002; artículo 20 de la ley 393 de 1997; artículos 10, 91 y 102 de la Ley 1437 de 2011; artículos 129, 135 y 137 de la Ley 769 del 2002; y artículos 2, 3, 4, 5, y 9 de la Ley 153 de 1887, las cuales solicita su cumplimiento en esta oportunidad, razones suficientes para entender que en el presente, NO se cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor IVAN JOSE BRITO BROCHERO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9CF-RRa8BDpawWkxAflgEBCWggHPYqyCUIEAy5UI1gIA?e=VGWU5

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 018 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852764d1fd5b7f6cf8eea0d005e394e28a5f6d4de8e5d451baebcc2e5c373198
Documento generado en 17/03/2021 09:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: YOJAN IVAN MONTAÑO CONTRERAS.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00080-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor YOJAN IVAN MONTAÑO CONTRERAS, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997".

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las

exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹. –Se subraya-*

Pues bien, en el presente asunto observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que una vez revisados los documentos allegados con la demanda, no se advierte petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), de las normas que la parte actora considera incumplidas.

En efecto, la parte actora solicita en la demanda (Archivo PDF # “01Demanda” del exp. Electrónico):

“PRETENSIONES

PRIMERO. Pretendo con este Acción de cumplimiento para que el juez administrativo de conformidad con el Auto 455 de 2020 del 17 de febrero de 2021 de la sala plena de la corte constitucional ordene a la secretaria de tránsito y transporte a darle cumplimiento al art 129 de la ley 769 del 2002, el parágrafo primero del art. 8 de la ley 1843 de 2017 que fue declarado inexecutable en la sentencia C-038 del 2020, así mismo le dé cumplimiento al artículo 20 de la ley 393 de 1997 excepción de inconstitucionalidad. (REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN PARA INAPLICAR LOS ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE UNA PENA SIN NORMATIVA QUE LA SUSTENTE INFRINGE MANIFIESTAMENTE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, Y ES UNA VIA DE HECHO) A LOS ARTÍCULOS 10, 91 Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 129, 135 Y 137 DE LA LEY

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

769 DEL 2002, ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, Y 9 DE LA LEY 153 DE 1887 Y HAGA EXTENSIVA LAS SENTENCIAS C-069/95, C-530 DE 2003, C-980 DE 2010, C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998, T-1143/05, T-1087/05, SU132/13, C-122/11, T-043/16, C-600/98) y revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional, debido, a la (pérdida de la obligación de cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como del administrado), en efecto, un acto administrativo se extingue o pierde fuerza ejecutoria por causas sobrevinientes que hacen desaparecer, ya, sea las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se fundó y que eran indispensables para su existencia, al retirar del ordenamiento una norma legal, entonces desaparece el fundamento jurídico de todos los actos jurídicos expedidos con base en esa disposición, por lo cual esos actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria al no existir los fundamentos legales y constitucionales al momento de expedir los actos administrativo, pierden fuerza ejecutorias además yo no cometí la infracción responsabilidad es personal (nulla poena sine culpa), por lo que la secretaria de tránsito, debe de demostrar que yo fui quien cometido la infracción de manera culpable. conforme principio de personalidad de las sanciones la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que fui yo quien cometí la infracción, resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado (artículo 129 del código de tránsito), y se garanticen mi derechos fundamentales, a una tutela judicial efectiva a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa contradicción, legalidad, tipicidad, buena fe confianza legítima y acto propios, derecho a la igualdad, seguridad jurídica, principios de responsabilidad es personal (nulla poena sine culpa), la efectividad de mis derechos..

SEGUNDO. QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ordene a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos 148 de la ley 1437 del 2011, el artículo 20 de la ley 393 de 1997 y aplique excepción de inconstitucionalidad.(REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN PARA INAPLICAR LOS ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE UNA PENA SIN NORMATIVA QUE LA SUSTENTE INFRINGE MANIFIESTAMENTE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, Y ES UNA VIA DE HECHO) y deje sin efecto y sin valor el cobros de las fotos multas.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo CUARTO de la constitución, la secretaria de tránsito aplique excepción de inconstitucionalidad, con fundamentos, en las SENTENCIAS C-069/95,C-530 DE 2003, C-980 DE 2010 C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998 T-1143/05 T-1087/05, SU132/13 C-122/11 T-043/16 C-600/98, aplicando también EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA.

CUARTO. QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos, 10, Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, Y HAGA EXTENSIVA LAS SENTENCIAS C-069/95,C-530 DE 2003, C-980 DE 2010 C- 038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998 T-1143/05 T- 1087/05, SU132/13 C-122/11 T-043/16 C-600/98 y revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional, a sine culpa),y anule los comparendos de fotomultas por perder fuerza ejecutoria y por aplicar unos fundamentos de ley inexistentes POR SER UNA VIA DE HECHO, por violación directa a la constitución, por violar los precedentes de la corte constitucional.

QUINTO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE a la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículos 167,213,218,220, 236, 237, 238,247 y los 213, 218, 219, del C G P CPACA y la secretaria de tránsito, presente la prueba a si sea sumaria donde me demuestres que yo venía manejando, el vehículo, al momento de pasar donde se encontraban las cámaras, debido que es a la

secretaría de tránsito que le corresponde la carga de la prueba y probar el supuesto de hecho como lo dijo la corte constitucional en la sentencia C-038 DEL 2020, DEBIDO, que en materia de tránsito se aplica el principio de personalidad de las sanciones, y el principio (NULLA POENA SINE CULPA), y los principios ONUS PROBANDO (Sentencia T-074/18).

SEXTO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE al ministerio de puerto y transporte le dé cumplimiento como ente de control y fiscalización al decreto 1079 del 2015, artículo Artículo 1.2.1.4. Artículo 4, artículo 22 numeral 3 del decreto 2409 de 2018, artículo 3 Artículo 8°. De la ley 1843 de 2017, inicie las investigaciones a que haya lugar contra esta secretaría de tránsito para frenarla de los atropellos y abuso de poder, que cometen diaria mente con los conductores de motos y vehículos violando la violación a la constitución y la ley, así mismo ordene a la procuraduría general de la nación que se investigue de forma preventiva a esta secretaría de tránsito conforme a lo ordenado en el Auto 455 de 2020, y el pronunciamiento del 17 de febrero de 2021 de la sala plena de la corte constitucional.

SEPTIMO. Que el juez constitucional le dé cumplimiento al numeral 2 y el 5 del art 91 de la ley 1437 del 2011 que establece:

„Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 5. Cuando pierdan vigencia.”

Donde un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos; el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los cuales los actos administrativos no serán obligatorios y por tanto perderán fuerza de ejecutoria”. (SIC)

Por su parte, la solicitud presentada por la parte actora, con la cual manifiesta que agotó el requisito de la renuencia (Archivo PDF # “04Anexo” del exp. Electrónico), es del siguiente tenor literal:

“PRETENCIONES

PRIMERO. El presente requerimiento es para que la secretaría de tránsito de fundación se abstenga de incurrir en un prevalidato por acción al pretender adelantar un proceso administrativo sin pruebas que demuestren la responsabilidad del inculpado, en este caso el suscrito recurrente, para el cual me veo en la obligación de poner en conocimiento ante la procuraduría general de la nación y contraloría general de la república para que intervenga de manera preventiva al ente general del magdalena por este hecho de conformidad con el art. 277 de la constitución política de Colombia.

SEGUNDO. Al igual he denunciado ante la superintendencia de puerto y transporte y ministerio de transporte para que vigilen y obliguen a esta secretaría de tránsito a darle cumplimiento al artículo 8 de la ley 1847 del 2017 al igual los artículos 2, 4, 6, 9, 13, 15, 23, 29 y 209 de la constitución política de Colombia, cabe aclarar que los organismos de tránsito que a partir que la corte constitucional en la sentencia citada ordeno a los organismos de tránsito del país, suspender la notificación de comparendos por foto detectores electrónicos hasta que no se determine quién era el que iba conduciendo este vehículo, en este caso se me ha notificado un comparendo electrónico de los dos que se me hicieron, sin anexo de la prueba acorde a lo que dice la sentencia de la corte constitucional, solamente me envían una fotografía de la placa del vehículo en el que no se puede colegir quien era el que conducía en el momento que se ocurrió el hecho

(...)

CUARTO. Que el ministerio de puerto y transporte inicie las investigaciones a que haya lugar contra esta secretaria de tránsito para frenarla de los atropellos y abuso de poder, que cometen diaria mente con los conductores de motos y vehículos violando la violación a la constitución y la ley y le dé cumplimiento como ente de control y fiscalización al decreto 1079 del 2015, articulo Artículo 1.2.1.4. Artículo 4, articulo 22 numeral 3 del decreto 2409 de 2018, articulo 3 Artículo 8°. De la ley 1843 de 2017. Ya que es competencia de la superintendencia vigilar el cumplimiento de la constitución y la ley a las autoridades de tránsito.

QUINTO que le dé cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y se abstengan de embargar mi cuenta de ahorros, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia, debido que al estar en confinamiento en medio de esta crisis económica y social por el Covid-19, necesito de esta cuenta para movilizar el dinero por manutención mía y de mi familia, pago de arriendo, servicios (...). (SIC)

De lo anterior, se observa claramente que la parte actora en dicha petición no solicitó ante la autoridad accionada el cumplimiento de la norma que considera incumplidas, toda vez que en ningún aparte de su petición, hizo referencia al artículo 129 de la ley 769 del 2002; artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; artículo 20 de la ley 393 de 1997; artículos 10, 91 y 102 de la Ley 1437 de 2011; artículos 129, 135 y 137 de la Ley 769 del 2002; y artículos 2, 3, 4, 5, y 9 de la Ley 153 de 1887, las cuales solicita su cumplimiento en esta oportunidad, razones suficientes para entender que en el presente, NO se cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor YOJAN IVAN MONTAÑO CONTRERAS, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcCYDthowxLpf1X7i6tfYMBuPu0WuXkcU_yjNjXopWyQg?e=eEP74T

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 018 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e95ab6a5f09192b0bb905deb69c2e88372c3e67def025098eccc7269365c3b**
Documento generado en 17/03/2021 09:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>